

CIUDAD DE MÉXICO, A 15 DE ENERO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

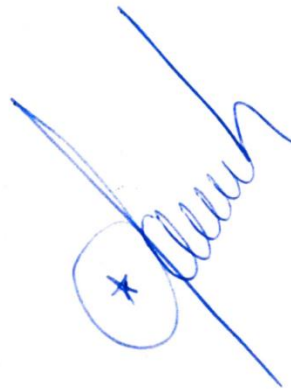
EXPEDIENTES: CNHJ-TAMPS-2385/2021.

ASUNTO: Se emite resolución

**C. LAURA MORENO TREJO
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 14 de enero de 2022 (se anexa a la presente), se le notifica la citada resolución y se le solicita lo siguiente:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 14 de enero de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-2385/2021.

ACTOR: LAURA MORENO TREJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRAS**

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-TAMPS-2385/2021** con motivo del medio de impugnación presentado por la **C. LAURA MORENO TREJO**, de fecha 26 de diciembre de 2021, en contra del **C. MARIO DELGADO CARRILLO**, en su calidad de **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones**, así como a las y los integrantes del **Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones**, y la **C. Angélica Ivonne Cisneros Luján**, y demás miembros de la **Comisión Nacional de Encuestas**, por la presunta indebida designación de Américo Villareal Anaya como coordinador de los trabajos para la formación de comités de defensa de la cuarta transformación y/o Candidato a la gubernatura de Tamaulipas por Morena, por lo que de acreditarse los agravios expuestos por el actor resultarían contrarios a los principios y documentos básicos de Morena.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de lo siguiente:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Recepción de los medios de impugnación. Se dio cuenta del medio de impugnación interpuesto por la C. Laura Moreno Trejo ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en fecha 26 de diciembre de 2021, vía correo electrónico.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2021, esta Comisión dictó la admisión del medio de impugnación presentado por la C. **Laura Moreno Trejo**, en virtud de que el mismo cumplió con los elementos señalados por el estatuto y reglamento de esta Comisión, ordenando a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran informe circunstanciado de ley.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones y del C. MARIO DELGADO CARRILLO**, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 03 de enero de 2022.

CUARTO. Del Acuerdo de Vista. Una vez desahogado el requerimiento realizado por esta Comisión en fecha 03 de enero de 2022, contando con las constancias suficientes para resolver el presente proveído, se emitió acuerdo de vista en misma fecha, notificando el mismo a las partes para los efectos legales a que hubiese lugar, dando contestación al mismo la parte actora en fecha 06 de enero de 2022.

QUINTO. Del cierre de instrucción. Con fecha 07 de enero de 2022, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo de cierre de instrucción toda vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver el presente recurso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f)

del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. Las quejas referidas se admitieron y registraron bajo el número de expediente **CNHJ-TAMPS-2385/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 29 de diciembre de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados a través de la oficialía de partes de la sede nacional de este órgano jurisdiccional, cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA advierte que la actora tuvo intención de participar en el proceso de selección de candidatos para la Gobernatura del Estado de Tamaulipas, así como el comprobante de inscripción a dicho proceso, remitido a esta autoridad intrapartidaria; de igual manera y por lo que refiere a la autoridad responsable, la misma acredita su personalidad, con lo que surte el

presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. – Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ-TAMPS-2385/2021** promovido por la C. **LAURA MORENO TREJO** se desprenden los siguientes agravios:

Como Único Agravio la parte actora señala la supuesta indebida designación del C. Américo Villareal Anaya como coordinador de los trabajos para la formación de comités de defensa de la cuarta transformación y/o Candidato a la Gobernatura de Tamaulipas por Morena, encontrándose en desacuerdo con la metodología y resultados realizados por la Comisión Nacional de Encuestas, así como de la Comisión Nacional de Elecciones, de los aspirantes por dicha gobernatura, manifestando así su inconformidad con los mismos.

QUINTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 29 de julio de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

“En cuanto a lo narrado por la parte promovente, como lo reconoce la actora, los hechos del 23 de diciembre de 2021 se tratan de un acto organizativo interno de MORENA relacionado con la conformación de Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación, en sintonía con la normativa interna de organización del partido, por lo que se niega la afirmación de que están relacionados con el proceso interno respectivo.

*Los demás hechos atribuidos a las autoridades que represento se niegan categóricamente por ser expresiones subjetivas y sin sustento de la actora, con excepción de la emisión de la Convocatoria al proceso interno de Morena de fecha 8 de noviembre de 2021. Por lo demás, los hechos narrados no se niegan ni se afirman por no ser propios de la instancia que represento. Sin embargo, se manifiesta que por lo que hace a los hechos que tienen que ver con las instancias del partido político Morena, la designación de una persona coordinadora de los comités de defensa de la Cuarta Transformación se inscribe en el principio de autoorganización interna de este partido, cuestión diversa y desvinculada de las etapas y fases del proceso interno para la selección de las candidaturas de conformidad con la **Convocatoria**, así como las subsecuentes Fe de erratas que continúan desarrollándose conforme a lo establecido.*

Establecido lo anterior, el actor hace valer los siguientes:

AD CAUTELAM SE DA CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS.

...

*Dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas por la accionante, el análisis se realizará en conjunto, lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.*

*Son **infundados e inoperantes** los argumentos planteados por la accionante en virtud de las siguientes consideraciones.*

El derecho a ser votado no es absoluto, tiene límites y exige ciertas condicionantes para su acceso, en tanto que existe la posibilidad de que su ejercicio se reglamente a través de una ley o que se establezcan restricciones permitidas o debidas.

Además, el sistema político-electoral mexicano está conformado principalmente por partidos políticos y la legislación que los regula les concede un margen de decisión para que, en su normativa interna, puedan regular el derecho a ser votado

En este sentido, la regulación del ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, realizada por los partidos políticos, les confiere un perímetro de actuación a su interior; es decir, tienen la libertad de establecer las reglas a partir de los cuales sus militantes y simpatizantes pueden concursar en los procesos internos para la selección de sus candidaturas.

En congruencia con lo anterior, la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-888/2017 y acumulados ha sostenido que los militantes que busquen ser postulados por los partidos políticos a cargos de elección popular, deben satisfacer las condiciones que cada instituto político haya definido, los cuales generalmente implican la participación en procesos de selección interna.

En consecuencia, el principio pro persona no conlleva a que los órganos encargados de organizar los procesos de selección al interior de los partidos dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad.

De tal manera, que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales, legales y partidarios para

conceder la pretensión de los inconformes, como lo dispone la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.**

Desde esta perspectiva, el derecho a ser votada no le fue restringida por el partido Morena, pues la inconforme al participar en un proceso interno se somete a las bases del mismo, sin que ello signifique que forzosamente deba obtener una candidatura, por lo que al estarse desarrollando las etapas del proceso en sus términos no ha lugar a sostener que se están violando los derechos político-electorales de la promovente. En este punto es pertinente señalar que la convocatoria al proceso de selección interna, está firme para la actora dado que no la impugnó en momento alguno.

Por otro lado, la inoperancia de sus argumentos radica en que de acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en revisión 498/2015, los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional.

Por tanto, la transcripción de los principios constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

En ese sentido, si la parte recurrente únicamente se limita a manifestar que el acto impugnado viola en su perjuicio diversos principios constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

15. Respeto a todos los datos que arroja el resultado de la designación del C. Américo Villareal Anaya, resulta que dentro de ningún dato se advierte que el partido haya incluido una acción afirmativa, pues además de existir un candidato por cada género, debió existir una acción afirmativa, la cual aduzco pues he estado impugnando que no se me ha permitido participar bajo la acción afirmativa que represento y se me ha negado una igualdad sustancial con las propuestas presentadas en dicha transmisión.

16. El 16 de abril de 2021 el líder nacional de morena Mario Delgado Carrillo en su uso de la voz ya había hecho alusión a que sería Américo Villareal quien

tendría la tarea de coordinar y/o de llevar la cuarta transformación a Tamaulipas, siendo el caso que esto fue desde hace unos meses sin que aún existiera la convocatoria para el proceso electoral ordinario 2021-2022 a la gubernatura del Estado de Tamaulipas, violando el artículo 3 de los estatutos de morena en su inciso f.

17. La convocatoria emitida para la designación de la candidatura al gobierno del Estado de Tamaulipas resulta innecesaria pues arbitrariamente ya se había impuesto el candidato por el C. Mario Delgado Carrillo en un acto que no deja nada a la especulación y que tiende a ser violatorio de la democracia interna que se debe de practicar en nuestro partido.

18. En la transmisión que se señala, el C. Mario Delgado Carrillo, afirma que respeto la decisión del Consejo Estatal y del Consejo Nacional, sin embargo, está mintiendo, ya que en la Asamblea Estatal de morena Tamaulipas de fecha 16 de noviembre de 2021, la actora fue la segunda propuesta por género femenino al ser votada por 11 consejeros estatales de morena en Tamaulipas, asimismo, en ese mismo acto salí beneficiada como única propuesta por acción afirmativa y que demuestro que el líder nacional citado, está mintiendo pues, la promovente no aparece en la encuesta por ninguna de las dos propuestas que yo representaba por lo que está incumpliendo con uno de los principios básicos de morena no mentir. Las comisiones que señaladas como responsables incumplen con el artículo 43.

19. No está garantizando la equidad ni la igualdad sustancial, pues si bien es cierto, señala aspirantes por el género masculino y por el género femenino, pero en ningún momento señala algún aspirante que represente una acción afirmativa y que ha estado accionando su reconocimiento como acción afirmativa en los expedientes que este órgano ha conocido y está conociendo CNHJ-TAMPS-2329/2021 y CNHJ-TAMPS- 2369/2021.

Los motivos de agravio señalados son infundados, por un lado, e inoperantes en otro, porque la inconforme en principio mezcla procesos distintos como uno mismo, y en segundo lugar parte de premisas erróneas.

El artículo 41, base I, de la Constitución General establece que una de las finalidades de los partidos políticos es promover y fomentar el principio de paridad de género. A su vez, el artículo 3, párrafo 3, de la Ley de Partidos señala que, estos institutos “promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos.

Asimismo, el artículo 37, párrafo 1, inciso e), de esta misma ley establece que la

declaración de principios de los partidos políticos contendrá, por lo menos, “la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres”.

Adicionalmente, esa Sala Superior en la resolución SUP-REC-578/2019 se ha pronunciado respecto de la obligación que tienen los partidos políticos de observar la paridad de género al interior de sus órganos.

En se sentido, el criterio adoptado por la Sala Superior, ha sido al sostener que, los partidos políticos se encuentran obligados a observar el mandato de paridad de género a su interior.

Al respecto, conforme a los precedentes identificados con las claves SUP-JDC-369/2017, SUP-JDC-20/2018 y SUP-REC-578/2019 emanados de la Sala Superior, se ha considerado que la reforma constitucional mejor conocida como “paridad total” pretende seguir avanzando hacia una concepción de la igualdad de género que va más allá de la presencia de mujeres en los cargos de toma de decisión y de deliberación.

Incluso, va más allá de buscar que las mujeres también encabecen los cargos de importancia y trascendencia, ya sea porque son cargos de dirigencia o cargos políticamente relevantes, pues esto, ya se preveía con la amplia interpretación que los tribunales han venido haciendo del mandato de paridad de género.

Bajo esta lógica, cabe destacar que la aproximación a la igualdad de género no implica abandonar la línea jurisprudencial y los criterios jurídicos que la Sala Superior, ha venido construyendo en torno al mandato de paridad de género.

Como ya quedó debidamente explicado, es cierto se ha reconocido que los partidos políticos están obligados constitucional y legalmente a observar el mandato de paridad de género a su interior.

Por ello, en el ámbito normativo interno Morena ha incorporado dicho mandato en sus documentos básicos, tal y como se observa del contenido del artículo 7° del estatuto establece que “todos los órganos de dirección de Morena se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, tanto en términos de género, como de edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales y de procedencia (regional, estatal, municipal, comunitaria) así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo de México”.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tal y como se ha informado a lo largo del presente informe, los nombramientos de Coordinadores de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación realizados fueron derivados de un proceso distinto al previsto en la convocatoria para la definición de las candidaturas.

Pues los órganos de dirección, ejecución y electorales de Morena previstos en el artículo 14 bis, estimaron la necesidad de designar un Coordinador que dirigiera los trabajos efectuados por los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en dicha entidad.

De tal forma, que al existir en ese momento 6 espacios disponibles, el mandato constitucional impone el deber a este partido político que 3 de ellos sean concedidos a favor del género femenino con independencia de que en 5 espacios, el género masculino haya resultado vencedor, motivo por el cual, al no ser un proceso de selección para participar en los comicios, sino un nombramiento simbólico por parte de los órganos de Morena, es que el agravio que hace valer la parte actora, debe declararse como infundado.

Por otro lado, la inoperancia de lo reclamado por la responsable radica en que insiste en pretender trasladar los nombramientos emanados del proceso interno para el nombramiento de los Coordinadores de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación, al proceso interno de selección de designación de candidaturas.

Aunado a lo expuesto, la inoperancia de lo reclamado también se surte de lo previsto en el artículo 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que impone la carga de demostrar las aseveraciones a quien las imputa.

Lo anterior, pues la inconforme alega que existió una designación previa de la candidatura para el Estado de Tamaulipas; empero, no aporta medio de convicción para acreditar su dicho, por el contrario, parte de premisas erróneas al suponer que el nombramiento de Coordinador para la Defensa de la Cuarta Transformación es el mismo procedimiento para la designación de la candidatura acorde a la convocatoria.

Cabe resaltar, que el nombramiento de los Coordinadores de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación no se trata de un cargo de elección popular, por lo que los parámetros indicados por el Instituto Nacional Electoral no replican en el proceso para el nombramiento de los citados coordinadores.

*Al respecto, el **criterio de intervención mínima** impone un mandato esencial a la autoridad de que, ante la posibilidad de efectuar diversas diligencias razonablemente útiles para la obtención de cierto objetivo constitucional, deben elegirse aquellas medidas que afecten en menor grado derechos fundamentales de las personas relacionadas con la materia de controversia.*

Por su parte, Ferrajoli sostiene que la necesidad está condicionada por la lesividad³, esto es, que a menos que haya una efectiva ofensa a un bien, no existe necesidad; o bien, que no se pueden aplicar castigos (o consecuencias) violentas o graves por actos que no hayan generado un daño de la misma magnitud.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 23/2014 y acumuladas y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los precedentes SUP-JDC-888/2017 y SUP-REC-1540/2021 han establecido que de acuerdo con la Constitución Federal los partidos políticos tienen amplia discrecionalidad en la configuración de sus estatutos y determinaciones internas al amparo de los principios de autodeterminación y autoorganización de acuerdo a los cuales, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que se señalen en la misma y en la ley.

En ese tenor, el artículo 23, numeral 1, incisos c) y h) de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los institutos políticos gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, así como establecer relaciones con otras fuerzas políticas con las prevenciones apuntadas.

*Bajo ese contexto, el nombramiento simbólico que los partidos políticos realicen como parte del derecho a fomentar la participación ciudadana en los diversos temas políticos pertenece al espacio interno de los mismos, por lo que tal procedimiento no está sujeto a las directrices indicadas por la autoridad electoral para los procesos comiciales donde se renueven cargos de elección popular; **de ahí lo infundado de su agravio.***

[SIC]

SEXTO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA.

Derivado de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, se procedió a darle vista a la parte actora con el Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable, al **C. LAURA MORENO TREJO**, mediante escrito de fecha 04 de enero de 2022, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho conviniese, dando contestación la misma en fecha 06 de enero de 2021 manifestando lo siguiente:

“Que la única verdad de los hechos obra en el escrito inicial del presente medio de impugnación, y que del mismo modo la coordinación jurídica busca confundir y negar actos, tal y como lo ha venido desarrollando durante todo el proceso electoral desde su inicio, en virtud que los órganos supra de dirección buscan a toda costa violentar la norma con base en pragmatismos políticos los cuales obedecen a todos y cada uno de los vicios que obran en los estatutos y que el mismo instrumento busca combatir. Es por lo anterior que la contestación de éste y otros medios de impugnación, que en su momento procesal oportuno servirán para acumularse (de ser necesario ante Sala Superior) son similares, ya que el labor del jurídico en comento es confundir, mentir y buscar negar actos jurídicos que los órganos de dirección han venido comisionando

(como lo es subir y bajar información comprometedor a la página web oficial de morena).

Del mismo modo, no pretendo que LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO pueda dar respuesta a la metodología matemática que plasmo en el escrito inicial, ya que de sus falacias se desprende que no logra entender los parámetros algebraicos plasmados, los cuales sirven para la defensa de la ilegal designación del Senador en funciones Américo Villarreal Anaya.”

[SIC]

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por la actora en el orden el que fueron planteados:

Dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas por el accionante, el análisis se realizará en conjunto, lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Respecto de los agravios hechos valer por el recurrente en su medio de impugnación es preciso señalar que del mismo se desprende que le causa agravio es la presunta violación de sus derechos político-electorales poniendo en un inminente riesgo de no ser tomado en cuenta a la candidatura por la gubernatura en el Estado de Tamaulipas y, presuntamente, el erróneo análisis de selección como candidata para contender en el proceso electoral del 2022 por la referida gubernatura a pesar de haber quedado debidamente registrado como precandidata, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos que marca la convocatoria a la cual fue inscrito en tiempo y forma, motivo por el cual, el actor, solicita la protección de sus derechos político-electorales, encontrándose la causa de pedir en la pretensión de la actora de ser seleccionada como candidata a la Gobernatura en el Estado de Tamaulipas.

Es así que esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer por el actor deben considerarse **inoperantes en una parte y sobreseídos en otra**, toda vez que el nombramiento de Coordinadores no responde a la definición de candidaturas, tratándose de

una figura organizativa, distinta al desarrollo de las etapas del proceso interno para la selección de las candidaturas de conformidad con la Convocatoria y sus respectivas Fe de erratas.

Ahora bien, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y organizativas, en las que, se incluye la determinación de realizar nombramientos simbólicos para ejecutar las estrategias políticas aprobadas por los órganos nacionales.

En este contexto, los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación, en atención a lo mandatado por la Convocatoria, atienden al objetivo de llevar acabo el ejercicio de la Comisión Nacional de elecciones para llevar a cabo la metodología y las etapas prevista en la misma, por lo que, el nombramiento se realizó en ejercicio de la libertad autoorganizativa de MORENA, sus órganos de dirección, ejecución y electorales previstos en el artículo 14 bis del Estatuto consideraron necesario designar un coordinador que dirigiera los trabajos efectuados por los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en el estado de Tamaulipas.

Es así que, el nombramiento de Coordinador de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en el estado de Tamaulipas se realiza como un proceso de organización interna desvinculado de lo previsto en la Convocatoria para el proceso local ordinario 2021-2022 que lleva a cabo la CNE, **por lo cual este nombramiento no sustituye ni equivale a los procesos instaurados para la selección de candidaturas; ya que su naturaleza es organizativa.**

En este orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, incisos c), 34, numerales 1 y 2, inciso e), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual, al tenor de su reglamentación interna y respetando el marco constitucional y legal respectivo, sus órganos máximos de dirección están facultados para tomar decisiones relacionadas entre otras cuestiones, con las estrategias de organización al interior de Morena.

Es por lo antes expuesto que los agravios del actor resultan **inoperantes** debido a que no combaten de manera frontal la designación de coordinadores de comités de la defensa de la Cuarta Transformación como una figura organizativa de Morena, sino que los mismos van encaminados a controvertir el proceso de designación de candidatura de Morena a la gubernatura del Estado de Tamaulipas. Además; pues para que se estime una relación directa entre los agravios formulados y el acto impugnado, aquellos deberán dirigirse a combatir las razones en las que se sustentó la autoridad responsable o demostrar y evidenciar, los vicios en que se incurrió, lo que en el caso en concreto no acontece.

Lo anterior en razón a que el actor parte de la premisa equivocada de considerar que la designación de coordinadores de comités de Defensa de la Cuarta Transformación equivale al proceso de selección de candidaturas lo cual resulta incorrecto, ya que el referido proceso se encuentra regulado en términos de *Convocatoria a selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Tamaulipas; para el proceso electoral ordinario 2021-2022*, la cual en la base CUARTA, se estableció lo siguiente:

BASE CUARTA. La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura para la gubernatura, a más tardar el 10 de febrero de 2022, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.si>.

Sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

Como se desprende de la simple lectura de la referida convocatoria, el proceso de selección de candidatura a la gubernatura se rige bajo las siguientes etapas:

- i. valoración del perfil y
- ii. encuesta.

Siendo un hecho notorio que actualmente se encuentra transcurriendo la etapa de valoración de perfil, en tanto que la Comisión Nacional de Elecciones tiene hasta el 10 de febrero del 2021 para publicar las solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a la gubernatura del Estado de Tamaulipas, en caso de aprobarse más de un perfil, entonces se iniciará la etapa de encuestas, siendo así que de manera precisa la designación del C. Americo Villareal como Coordinador resulta de el proceso como figura organizativa y no como un candidato, situación que se aprecia de manera directa en las pruebas exhibidas por la actora en su medio de impugnación así como la aceptación de dicha metodología que fue de su conocimiento de igual forma, situación que de nueva cuenta es apreciable en dichas pruebas.

Es así que es posible vislumbrar que los nombramientos simbólicos otorgados por los órganos directivos de Morena para la conformación de los Comités de la Defensa de la Cuarta Transformación atienden a objetivos diversos al proceso interno, por lo que el nombramiento de Coordinador de dichas agrupaciones ciudadanas a nivel estatal no equivalen ni sustituyen los procesos instaurados para la definición de candidaturas, de ahí que los agravios resultan inoperantes para controvertir el acto señalado como impugnado. En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Octava Época

Registro: 209202

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 86, Febrero de 1995

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.C. J/20

Página: 25

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten

la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, **porque aún en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.**

Lo anterior derivado en completa conexión con diversas resoluciones emitidas por la presente comisión con los números de expediente CNHJ-OAX-2381/2021 Y CNHJ-OAX-2383/2021.

Por último, es de mencionar que el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional no restringe el derecho del actor a controvertir los actos derivados del proceso de selección de candidatura a la gubernatura de Tamaulipas cuando los mismos sean emitidos de manera formal como lo indica la Convocatoria respectiva, siendo así que esta Comisión Nacional determina que no existes el acto en que funda sus pretensiones al encontrarse en un momento diferente al impugnado durante la selección de candidatos, esto por lo anteriormente expuesto.

Lo anterior, hace patente la aplicación de lo establecido por el artículo 23 inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra señala:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;”

[Énfasis propio]

OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las

pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:

- **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo actuado que me beneficie como accionante.

LA MISMA SE DESAHOGA POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA

- **Presuncional legal y Humana:** En lo relacionado a las deducciones lógicas y presunciones notorias que favorezcan la pretensión de la quejosa.

LA MISMA SE DESAHOGA POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA

- **Documental Técnica:** Consistente en el vídeo y transmisión en vivo realizada por el C. Mario Delgado Carrillo en su calidad de presidente de la Comisión Nacional de Elecciones y en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a través de su red social de Facebook, en fecha veintidós de diciembre que culminó el veintitrés de diciembre de la presente anualidad, a través del link de <https://fb.watch/a8Lsr1cck3/>.

LA MISMA SE CONSIDERA POR SU NATURALEZA DE MANERA INDICIARIA, SIN EMBARGOS PARA EL CASO CONCRETO SUS ALCANCES SON PLENOS AL TRATARSE DE LA TRANSMISIÓN REALIZADA POR EL C. MARIO DELGADO CARRILLO, A TRAVÉS DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, DONDE SE APRECIA DE MANERA CLARA Y PRECISA LA EXPLICACIÓN SOBRE LA METODOLOGÍA REALIZADA, ASÍ COMO LA LOGÍSTICA QUE SE LLEVO A CABO PARA DAR A CONOCER AL CANDIDATO A LA GOBERNATURA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

- **Documental Técnica:** Consistente en el vídeo en donde aparece dando un discurso el C. Mario Delgado Carrillo, el pasado 16 de abril de 2021 en el Estado de Sinaloa, en su calidad de presidente de la Comisión Nacional de Elecciones y en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el cual obtuve a través de diversos medios de comunicación como “La Talacha Noreste”, la cual se puede perfeccionar

con el link de <https://fb.watch/a7GOo4Bdn1/>

DEL MISMO MODO QUE LA PRUEBA ANTERIOR LA MISMA EN SU CARÁCTER DE PRUEBA TÉCNICA SIRVE COMO INDICIO DEMOSTRATIVO SOBRE EL TRABAJO E HISTORIAL DE LA PERSONA DESIGNADA EN SU ACTUAR, AL ENCONTRARSE EN UNA REUNION REALIZADA EN EL ESTADO DE SINALOA, DONDE EL C. MARIO DELGADO CARRILLO DA A CONOCER LA INTENCION DEL C. AMERICO VILLARREAL A PROPONERSE COMO GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

- **Documental pública:** Consistente en todo lo actuado dentro de los expedientes CNHJ-TAMPS-2329/2021 y CNHJ-TAMPS-2369/2021.

DICHA PRUEBA TIENE CARÁCTER DE PRUEBA PLENA AL TRATARSE DE EMISIONES DE RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR LA PRESENTE COMISIÓN, SIN EMBARGO LAS MISMA RELATAN UNA SERIE DE ANTECEDENTES Y REITARADAS OCASIONES EN LAS QUE LA ACTORA HA INSTAURADO QUEJAS DE MANERA REPETITVA POR LOS MISMOS ACTOS.

- **Documental pública:** Consistente en el boletín número 0323 publicada el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, publicada en la página oficial de morena, así como anexada al escrito de queja
<https://morena.si/en-unidad-la-coalicion-juntos-hacemos-historia-definio-a-las-y-a-los-coordinadores-de-defensa-de-la-4t/>

EL VALOR PROBATORIO QUE SE LE OTORGA AL PRESENTE MEDIO DE PRUEBA, ES DE VALOR DE INDICIO, TODA VEZ QUE NO SE PRESENTA MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO ALGUNO PARA ESTOS, SIN EMBARGO, LOS MISMO NOS SON EL MEDIO DE IDÓNEO PARA PROBAR LO QUE SE PRETENDE EN EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, YA QUE LOS MISMO NO TIENEN RELACIÓN DIRECTA CON LA LITIS.

- **Documental pública:** Consiste La Documental la Convocatoria de selección de las candidaturas para la gubernatura del Estado de Tamaulipas en el proceso electoral ordinario 2020-2021 suscrita por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena en fecha ocho de noviembre de 2021.

EL VALOR PROBATORIO QUE SE LE OTORGA AL PRESENTE MEDIO DE PRUEBA, ES DE VALOR PLENO, TODA VEZ QUE LA MISMA CONVOCATORIA FUE EMITIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, SIN EMBARGO, LOS MISMO NOS SON EL MEDIO DE IDÓNEO PARA PROBAR LO QUE SE PRETENDE EN EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, YA QUE LOS MISMO NO TIENEN RELACIÓN DIRECTA CON LA LITIS.

- **La Documental** consistente en el acuse del registro en línea en el proceso de selección de las candidaturas para la gubernatura del Estado de Tamaulipas en el proceso electoral ordinario 2020-2021, realizado en fecha 12 de noviembre de 2021.

DICHO MEDIO DE PRUEBA RESULTA EFICAZ PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL TRATARSE DEL ACUSE DE INSCRIPCIÓN QUE ACREDITA LA

PERSONALIDAD DEL IMPUGNANTE PARA EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. De las pruebas ofrecidas por el C. **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, se certifica que el mismo no presentó prueba alguna en su informe circunstanciado por lo que el desahogo no resulta necesario para el caso en concreto.

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA por lo que en fecha 29 de diciembre de 2021, se dictó acuerdo de admisión respecto del escrito presentado por la **C. Laura Moreno Trejo**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, así como el Comité Ejecutivo Nacional, desahogando el requerimiento inmerso en este en fecha 03 de enero de 2022 las autoridades señaladas como responsables, siendo emitido el acuerdo de vista en fecha 06 de enero de 2022, una vez fueron desahogadas todas las diligencia y valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, así como las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los medios de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora, **se sobreseen en la parte referente a que se busca combatir la designación de una candidatura al Estado de Tamaulipas, por la inexistencia del acto reclamado; y se declaran inoperantes los agravios relativos a aquellos que cuestionan indirectamente la designación de Américo, porque no combaten de manera frontal su designación como coordinador de Comités de Defensa de la 4T, tal y como se desprende del Considerando Sexto.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

- 1.-** Por un lado **SE SOBRESSEEN** y por otro **SE DECLARAN INOPERANTES** los agravios señalados, lo anterior con fundamento en lo establecido en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución
- 2.-** **Notifíquese** la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar
- 3.-** **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano

jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

4.- Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

Ciudad de México, a 14 de enero de 2022.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-TAMPS-2385/2021.

En sesión celebrada el 14 de enero del dos mil veintidós, el Pleno de este órgano resolvió el Recurso de Revisión del expediente CNHJ-TAMPS-2385/2021, determinando lo siguiente:

1. La revocación y la inoperancia del agravio señalado por la parte actora.

Presento este voto particular para exponer las **razones por las que me aparto absoluta y totalmente de la Resolución aprobada por mayoría**, para lo que haré un estudio individual de los diferentes elementos de preocupación y disenso sobre lo que ella contiene: **A.** La inadecuada interpretación de los agravios y, en consecuencia, su desmantelamiento a favor del informe circunstanciado de la autoridad; **B.** El nombramiento de coordinador de los comités de defensa de la 4T en Tamaulipas, y su intrínseca relación con la obtención de la candidatura a la gubernatura en la entidad.

A. LA INADECUADA INTERPRETACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y, EN CONSECUENCIA, SU DESMANTELAMIENTO A FAVOR DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA AUTORIDAD.

Del medio de impugnación interpuesto por la actora podemos encontrar que como único agravio expone:

«La designación de Américo Villareal Anaya como coordinador de los trabajos para la formación de comités de defensa de la cuarta transformación y/o Candidato a la gubernatura de Tamaulipas por morena¹ [...]»

¹ Página 3 del medio de impugnación.

Como es evidente, la actora está impugnando dos momentos procesales distintos pero coincidentes en un momento procesal que vincula a ambos en el proceso de selección de candidatos:

1. La designación del C. Américo Villalal Anaya como coordinador de los trabajos para la formación de comités de defensa de la cuarta transformación; y
2. Su designación como candidato a la gubernatura de Tamaulipas por morena.

Sin embargo, la Resolución estudia como agravios hechos distintos a los esgrimidos por la actora, interpretación errónea que deviene directamente del informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable, es decir, la acusada en el presente expediente, como se puede ver a continuación:

*Los motivos de agravio señalados **son infundados, por un lado, e inoperantes en otro**, porque la inconforme en principio mezcla procesos distintos como uno mismo, y en segundo lugar parte de premisas erróneas².*

Como es notorio, es la autoridad responsable la que afirma que la actora confunde dos procesos distintos, y esta autoridad jurisdiccional es omisa respecto al estudio de fondo de dicha situación, pues lejos de hacer un análisis sobre los dos procesos y si comparten características que los unan, la Resolución simplemente resuelve en el mismo sentido que pide la autoridad responsable de las presuntas violaciones.

Aunado a que la Resolución no realiza un estudio detallado y específico de los agravios que señala la actora, es importante señalar que **la Resolución integra agravios no específicos que surgen de una interpretación, y no de las peticiones textuales de la recurrente**, como puede verse claramente en el siguiente párrafo en el que incluso se cambia el género de la ciudadana:

Respecto de los agravios hechos valer por el recurrente en su medio de impugnación es preciso señalar que del mismo se desprende que le causa agravio es la presunta violación de sus derechos político-electorales poniendo en un inminente riesgo de no ser tomado en cuenta a la candidatura por la gubernatura en el Estado de Tamaulipas y, presuntamente, el erróneo análisis de selección como candidata para contender en el proceso electoral del 2022 por la referida

² Página 15 del informe circunstanciado de la autoridad responsable, trasladados a la página 8 de la resolución final.

gubernatura a pesar de haber quedado debidamente registrado como precandidata, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos que marca la convocatoria a la cual fue inscrito en tiempo y forma, motivo por el cual, el actor, solicita la protección de sus derechos político- electorales, encontrándose la causa de pedir en la pretensión de la actora de ser seleccionada como candidata a la Gubernatura en el Estado de Tamaulipas³.

Si bien es cierto que como consecuencia de los presuntos agravios señalados por la actora resultan las posibles violaciones a sus derechos político-electorales, el estudio de la queja inicial y la resolución que se emite versan solo por lo que hace al contenido estadístico que sirve como medio probatorio, no así para la pretensión final que es la modificación del nombramiento realizado en el estado de Tamaulipas. Es decir, la Resolución desestima las consecuencias de los agravios, sin haber estudiado debidamente los agravios en sí mismos, a fin de encuadrar los resolutiveos a los solicitado por la autoridad responsable.

B. EL NOMBRAMIENTO DE COORDINADOR DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA 4T EN TAMAULIPAS, Y SU INTRÍNSECA RELACIÓN CON LA OBTENCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA EN LA ENTIDAD.

A mi parecer, la causal de sobreseimiento citada en la Resolución no se perfecciona, pues se basa en la inexistencia del acto reclamado, es decir, en la presunta designación del candidato a gobernador por morena en el estado de Tamaulipas.

De haberse estudiado los agravios adecuadamente se habría notado que, como ya he mencionado, la actora se duele de dos momentos distintos, el primero, siendo el nombramiento del C. Américo Villarreal Anaya como Coordinador de los Comités de Defensa de la Transformación en Tamaulipas —que nunca se estudia en la Resolución y ni siquiera se menciona—; el segundo, la designación del candidato.

Si bien para el segundo agravio la causal de sobreseimiento podría proceder, al no haberse nombrado oficialmente al ciudadano mencionado como candidato a la gubernatura, el primer agravio persiste y debió ser estudiado, pues se trata de la secuela

³ Página 12 de la Resolución.

actual del proceso en turno, que sí se encuentra vinculado al proceso electoral tal como elaboraré en las siguientes líneas.

La autoridad responsable ha argumentado que los nombramientos de Coordinadora o Coordinador de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en el Estado de Oaxaca, se realizan de acuerdo con un proceso de designación diferente al previsto en la Convocatoria al proceso de selección de candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca (en este caso), afirmando que los Comités tienen un objetivo distinto al proceso electoral, por lo que quienes los coordinan no pueden asumirse candidatas o candidatos.

Si bien es cierto que el proceso de este nombramiento es inicialmente distinto al electoral, también es cierto que **ambos procesos confluyen siempre, cuando quien ostenta este cargo simbólico es nombrado candidato o candidata para contender por los cargos de elección popular como el que se disputa, lo cual es un hecho público, notorio y que se reitera elección tras elección.** Además, para la designación de las candidatas o candidatos se utilizan los mismos sondeos muestrales (encuestas) con los que se realizó la medición para otorgar el cargo simbólico, por lo que no pueden estar disociados.

Nuestro Estatuto establece lo siguiente respecto a la elección de las candidatas y candidatos a elección popular:

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

- a. **La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.**

Es decir, si el sondeo muestral que se utilizó actualmente para la designación del Coordinador de los trabajos en la entidad no guarda relación alguna con la candidatura, tal como la autoridad responsable rinde en su Informe, entonces a fin de cumplir este artículo estatutario, la decisión final de la candidatura tendría que estar basada en un nuevo ejercicio muestral, por lo que dependería de esa nueva etapa la designación de la

candidata o candidato. Esto no es así, y en la Convocatoria emitida por la Responsable no se contempla una etapa más de sondeo muestral, por lo cual es posible afirmar que entre la Coordinación de Comités y la candidatura sí existe un vínculo determinante, por lo que el agravio de la acusante debería encontrarse fundado.

De haberse estudiado el agravio de la parte actora y no la interpretación que la ponencia proponente realizó de éste, habría sido posible distinguir que al menos la primera petición era procedente, que el acto si existe (el nombramiento a la coordinación de los comités), y que es una etapa previa y requisito para la obtención posterior de la candidatura a la gubernatura del estado, etapa a la que la actora no podrá acceder en términos de la Convocatoria emitida por la autoridad lo que, efectivamente, somete a violación sus derechos político-electorales.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.



ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA